

Testamento abierto de D. Pedro José de Belderrain, vecino de ésta Ciudad.

1836-03-28

AHPG-GPAH 3/0106, A: 33

En el nombre de Dios Todo poderoso, amen. Yo D. Pedro José Belderrain natural de la Villa de Hernani y vecino de ésta Ciudad, hijo legítimo de D. Pedro de Belderrain natural de la dicha Villa y de D^a María Ignacia de Lizarribar natural de la de Orendain ya difuntos, hallándome enfermo pero en mi sano juicio, creyendo y confesando como firmemente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad y todos los demás que cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica Romana; deseando arreglar todos mis negocios con la buena capacidad que al presente disfruto, otorgo éste mi testamento última y determinada voluntad en la forma siguiente=

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, y mando que mi cuerpo después que fuere cadáver, sea sepultado en el Campo Santo de ésta Ciudad, y que mi entierro y funerales se hagan según dispusiere mi Albacea testamentario=

Lego por una vez para la conservación de los Santos Lugares y demás mandas forzosas veinte reales vellón, y con esto les aparto de cualquier derecho que pudieran pretender a mis bienes=

Declaro que estuve casado legítimamente con D^a María Fermina de Aldanondo y Echeverria, la cual murió en el año de mil ochocientos veinte y dos bajo disposición testamentaria que otorgó en diez y ocho de Diciembre del mismo año ante D. Juan Domingo de Galardi, de cuyo matrimonio tuvimos varios hijos, y entre otros a D^a Francisca Antonia de Belderrain y Aldanondo que casó con D. Antonio María de Alberdi y falleció sin dejar sucesión por Febrero de mil ochocientos y treinta y cinco, después de haber testado en veinte y seis de Enero de dicho año ante el presente Escribano; y a D. Felipe Santiago, que siendo soltero se ausentó a ultramar, y de cuyo paradero no hay noticias hace muchos años. Todos los demás murieron también sin sucesión y con anterioridad a la muerte de mi expresada mujer D^a María Fermina=

Declaro que vivo en compañía de mi referido yerno D. Antonio María de Alberdi perfectamente tratado y cuidado, y previa estipulación y convenio formal entre ambos, tengo otorgado a su favor una Escritura de venta fecha treinta de Abril de mil ochocientos treinta y cinco ante el mismo presente Escribano, cuya Escritura, y las liquidaciones que la preceden con

fecha de veinte y cinco de mismo mes y año, para mayor abundamiento las confirmo y ratifico en éste testamento, y quiero que exactamente se observen=

En consecuencia, los únicos bienes que en el día poseo son el Caserío de Chalupaguillenea en el Barrio del Antiguo tasado en veinte y siete mil doscientos noventa y un reales vellón; una Casa en la calle de Irún en once mil cuatrocientos veinte y dos; un terreno solar en la calle de Esterlines de ésta Ciudad tasado en cinco mil doscientos noventa y dos reales; otro en la calle que fue de San Juan ocupado en el día por las obras de fortificación llamadas de la Brecha; una tierra como de ochenta posturas de manzanal en la Población de Alza, confinando con las del caserío de Marros y estrada y tierras de Garbera Azpicua, que no está tasada; otra como de unas treinta posturas pegante a la regata y camino que pasa entre la Herrera y Alza que la trae Juan Cruz el de la Herrera: tres porciones de tierra erial situadas en diferentes puntos del monte de Uliá que componen juntas cuatrocientas sesenta y seis posturas tomadas en remate a la Ciudad en novecientos treinta y dos reales vellón según Escritura de veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos veinte y ocho: otra porción de quinientos ochenta y cuatro posturas de playa inculta pegante al Caserío de Chalupaguillenea a dos reales postura, tomada también en remate a la misma Ciudad según Escritura de la misma fecha=

Un crédito de veinte y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres reales vellón contra ésta Ciudad por Servicios de bagajes hechos por orden y Comisión de la misma en los años de mil ochocientos doce y trece cuando los Franceses dominaban el País, y que a pesar de diferentes reclamaciones no se ha obtenido aun el correspondiente libramiento: otro crédito contra la Provincia de Guipúzcoa de doscientos dos mil doscientos ocho reales y nueve maravedís, procedente de suministros hechos a las tropas Francesas y resultado de la cuenta liquidada y que consta en el Libro de Liquidaciones de la misma según el certificado que se hallará entre mis papeles de Setiembre del año de mil ochocientos y catorce, pero que a pesar de varias reclamaciones se ha desentendido la Provincia y está pendiente su cobro: otro crédito resultante de un libramiento del Intendente Gardoqui contra la Tesorería de Aragón de treinta y seis mil y pico de reales procedentes de suministros de forrajes a la Caballería Francesa a principios de mil ochocientos y ocho, extraviado en el asedio a Zaragoza, y su certificado quemado en San Sebastián en el incendio, por cuya razón no se ha podido obtener aun ningún documento de crédito a pesar de las reclamaciones hechas en diferentes épocas. En éste crédito de treinta y seis mil y pico reales son interesados en la tercera parte los herederos de

D. Juan Ascensio Chorroco por el tanto del interés que llevaba éste en dicho negocio, y si en lo sucesivo se llegase a cobrar, deberá entregarse dicha tercera parte, deducido los gastos de la cobranza, a los herederos que hubiere dejado el expresado Chorroco; cuya declaración hago para la debida claridad, y con el mismo objeto declaro también que en el día no tengo deuda ninguna=

Declaro que mi difunta mujer la expresada D^a María Fermina de Aldanondo poseyó en concepto de Vinculado el Caserío titulado Soraluze en Idiazabal, y en su expresado testamento, usando de las facultades que le concedían las leyes vigentes y Decretos de Cortes, legó y donó la mitad entera de dicho Caserío a la referida su hija y mía D^a Francisca Antonia de Belderrain, y ésta en su testamento bajo el cual murió mejoró en el tercio de la expresada mitad del Caserío, así como de todo lo demás que le correspondía, a su marido el indicado D. Antonio María de Alberdi, instituyéndome a mí por heredero en los otros dos tercios restantes. De consiguiente poseo por éste medio cuando menos la mencionada parte del Caserío de Soraluze, sin perjuicio de que mi heredero y demás derecho-habientes puedan aclarar, si les conviniere, si es o no cierta la supuesta vinculación de la otra mitad para saber a quién corresponde según las leyes=

Todos los expresados mis bienes y créditos declaro estar sujetos al pago de las legítimas maternas de mis dos referidos hijos D. Felipe Santiago y D^a Francisca Antonia de Belderrain y Aldanondo en la cantidad de veinte y dos mil cincuenta y cinco reales y treinta maravedís vellón; de los cuales corresponden a D. Felipe Santiago trece mil doscientos veinte y tres reales y veinte maravedís, y a D. Antonio María de Alberdi ocho mil ochocientos treinta y dos reales y trece maravedís vellón al tenor de lo que se anota en la nominada Escritura de treinta de Abril de mil ochocientos treinta y cinco=

Nombro por mi Albacea testamentario al mencionado mi yerno D. Antonio María de Alberdi a quien confiero el más amplio poder y facultad de Albaceazgo, cuyo encargo le dure el año legal y aún más tiempo si le fuere necesario=

Y en el remanente de todos mis bienes derechos y acciones así presentes como futuros instituyo por mi único y universal heredero al expresado mi yerno D. Antonio María de Alberdi, a condición de que no será más que fiduciario, si al tiempo de mi fallecimiento viviese el referido mi hijo D. Felipe Santiago de Belderrain y Aldanondo o alguno de sus descendientes legítimos, a quienes deberá restituir la herencia líquida, si vinieren a reclamarla, reteniendo

para sí el quinto en el que le mejoro para éste determinado y expreso caso; pero si como es probable, el nominado mi hijo D. Felipe Santiago hubiese fallecido con anterioridad a mí sin dejar sucesión legítima, entonces Alberdi los habrá y disfrutará todos mis bienes con la bendición de Dios y la mía=

Por tanto revoco y anulo todos los testamentos que antes de ahora tengo hechos, y quiero y mando que el presente sea el único que valga y haga fe en Juicio y fuera de él como mi última y deliberada voluntad, o en la vía y forma que más haya lugar en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente Escribano de S. M. y del número de ésta Ciudad de San Sebastián, en ella a veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos treinta y seis siendo testigos...y en fe de ello, de que conozco al otorgante y se halla en su entero y cabal juicio, firmé yo el Escribano=
